

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301419
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención Dependencia. Demora aumento de prestación SAD
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 28/04/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que el 27/01/2023 presentó, a través del OMAC-Centro de Elche, una solicitud de aumento del importe de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio (SAD), sin que a fecha de interponer la presente queja hubiera recibido respuesta ni pago actualizado alguno.

Refería el promotor que durante todos los meses transcurridos en el año en curso (2023) no se le ha aplicado el incremento económico que le correspondía.

Admitida a trámite la queja y de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, el 28/04/2023 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto y, en particular, que informara las siguientes cuestiones:

1. Si tiene constancia de la solicitud de Aumento importe prestación al servicio de ayuda a domicilio, presentada el 27/01/2023 (nº de registro 2023012185).
2. Estado del expediente.
3. Fecha en que se abonaran las mensualidades adeudadas, así como el pago regular de las mensualidades, todas ellas actualizadas, a (...).

El 12/05/2023 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, indicando entre otras cuestiones:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 27 de enero de 2023, presentó una solicitud de revisión de cuantía de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio que tiene reconocida, pero, a fecha de emisión de este informe, aún no se ha emitido la correspondiente resolución.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

En este sentido se comunica que la resolución de revisión de cuantía se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia, garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder de acuerdo con la normativa vigente.

En la misma fecha de registro del informe dimos traslado de este a la persona promotora, sin que haya presentado alegación alguna.

En el momento de dictar esta resolución no nos consta que se haya emitido la resolución que deba poner fin a este procedimiento. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta fecha alguna para resolver el expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la Administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

El Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, dispone en su art. 18.7 que «la actualización del importe de las prestaciones económicas y de las correspondientes tasas por la prestación de servicios no tendrá carácter de revisión PIA».

Además, la revisión de la cuantía de las prestaciones económicas vinculadas al servicio de ayuda a domicilio concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas cuantías previstas en el Decreto 102/2022 de 5 de agosto, del Consell (que modifica el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell) se realiza según lo previsto en la disposición transitoria primera. Esta dispone que «podrán solicitar la revisión de importe de la misma siempre que presenten contrato actualizado, acompañado cuando sea necesario de la correspondiente prescripción, que justifique un importe mensual igual o superior al indicado en el anexo IV».

Igualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver en un plazo máximo de tres meses (art.21.3), declara el silencio administrativo positivo (art. 24) así como la obligación de dictar resolución en plazo (art. 21. 22 y 23).

También, del contenido de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se deduce que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

3 Consideraciones a la Administración

En la tramitación del expediente de revisión de cuantía de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda se han incumplido los plazos legalmente establecidos.

La persona dependiente tenía concedida una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio (SAD) mediante un PIA aprobado con anterioridad al 31/12/2022. Por ello presentó una solicitud de revisión de cuantía de la prestación el 27/01/2023, adjuntando el contrato actualizado que acreditaba un incremento del importe de la hora del servicio, manteniendo el mismo número de horas concedido.

Dicha solicitud debería haberse resuelto en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, en cumplimiento del art. 18.7 del Decreto 62/2017 citado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la fecha máxima de resolución debería haber sido el 28/04/2023, contemplando los efectos económicos desde el 01/01/2023, fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas (Decreto 102/2022 de 5 de agosto, Disposición Transitoria Primera).

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos, y para la notificación de los actos que les pongan término. Asimismo, debe informar sobre los efectos que pueda producir el silencio administrativo y comunicárselo al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud que inicia el procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
2. **RECORDAMOS** que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes a la tramitación de los asuntos, y que guardar el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza no exonera del deber legal de la tramitación en plazo, según los artículos 29 y 71.2 de la ley 39/2015, respectivamente.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
5. **SUGERIMOS** que, tras cinco meses desde la solicitud de aumento del importe de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio (27/01/2023), proceda, de forma urgente, a emitir la correspondiente resolución que ponga fin al procedimiento. Asimismo, sugerimos actualizar el importe de dicha prestación (SAD) que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
6. **SUGERIMOS** que en la citada resolución se reconozcan los efectos retroactivos desde el 01/01/2023, fecha de la entrada en vigor de las nuevas cuantías.

7. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana